

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-016-2021. Panamá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, establece el derecho que tiene toda persona a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la ley;

Que dicha garantía fundamental dispone además que esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley;

Que el artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de protección de datos personales;

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021;

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora;

Que el artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;

15

Que el artículo 17 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es la autoridad competente en la materia;

Que, para la fecha del veintiséis (26) de julio de 2021, la licenciada [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] idoneidad 22037, presentó en su propio nombre y representación una denuncia administrativa por la presunta violación de los derechos que le confiere la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en contra de la licenciada [REDACTED] de generales desconocidas, la cual se indica en la denuncia que labora como abogada de oficio en el Órgano Judicial de Panamá Oeste,; y la denunciante le endilga los siguientes hechos:

“SEGUNDO: *Que La Funcionaria quien es Abogada de Oficio [REDACTED] (no es la fiscal no es juez) del Órgano Judicial de Panamá Oeste, ni otra Provincia, valiéndose del acceso a plataforma de dicha entidad y a información confidencial sensible (Proceso Violencia de Género y otros datos sensibles, donde mi personal-Denunciante es la Víctima, en un Proceso legal que se lleva en el Órgano Judicial Pmá. Oeste, pendiente de Juicio Oral), dicha abogada de Oficio, no me ha representado en ni una audiencia, ya que quien me represento ha sido otro Abogado de Víctima en diversas audiencias y a la fecha el Juicio Oral se encuentra Pendiente y no he sido representada por abogada de Oficio en ni una audiencia a la fecha. ...*

TERCERO: ...

CUARTO: *Que la Abogada de Oficio [REDACTED] se lleno de ira-rabia-molestia porque yo Licda. [REDACTED] con residencia en ciudad de Panamá, me presente a Oficina del [REDACTED] quien es jefe superior de dicha Abogada [REDACTED] que la misma en su siquis pensó que todas las personas actúan de mala fé, y que mi presencia había sido para indisponerla como abogada, la razón por la cual ha hecho publica mis intimidades fue por venganza se presume en complicidad con la abogada de victima [REDACTED] (esta ya mantenía una queja ante sus Superiores y ante el pleno de la Corte por faltas: reevictimización y otras faltas a consecuencia de las mismas la trasladaron a Panamá-ciudad) Y además con funcionarios del MINSEG (quienes mantenían reclamo de pagos vencidos en ANTAI, que a la fecha ya se presentó Demanda ante la Corte Suprema por dichos pagos). Y con FUERZAS EXTERNAS Y ECÓNICAS, con la finalidad de beneficiar a los mismos y al denunciado en dicho proceso.*

QUINTO: *Que yo como abogada Litigante [REDACTED] había solicitado ante Procurador de la Nación, solicitud, de si existía algún tipo de denuncia a nivel nacional en mi contra o no (la cual me fue otorgada NOTA N°PGN-SG-307-19, fechada el 14 de nov. 2019, indiciando no existía ni existe denuncia en mi contra) ya a la vez les informe de ciertas anomalías que se estaban dando en dicho proceso donde soy Víctima y que el denunciado y su abogado es amigo de diversos funcionarios de diversas entidades públicas y es apoyado por los mismos y hasta por abogadas de Víctimas que me representaba. A lo que inmediatamente tomaron algunos correctivos de inmediato iniciando por la Personería de San Carlos-Pma Oeste, y en la actualidad se está seguimiento.*

SEXTO: ...

SEPTIMO: ...

OCTAVO: ...

Que mis comunicaciones han sido y son escuchadas intervenidas. Por lo antes expuesto, me he visto obligado a interponer denuncia ante el Ministerio Público. Que presuntamente algunos funcionarios de MINGOB-MINSEG, designados a

investigar dichos hechos denunciados por mi persona Licda. [REDACTED] que dichos investigadores lo que han hecho es distorsionar la investigación de los hechos en mi área de residencia, se dieron a la tarea de divulgar la privacidad de mi persona, en proceso de juicio Oral pendiente en Panamá Oeste, donde la Denunciante es la Víctima, aunado a ello dichos funcionarios le solicitaron a algunos vecinos que me tomaran fotos, videos, les mantuvieran informado de mis movimientos de salida, entrada, al extremo que tienen conocimientos de mis archivos en mi celular imágenes y videos de bebés de mi familia que reposan en mis archivos de celular, de lo cual funcionaria del ministerio Público de Panamá Oeste, hizo comentarios. ...” (Cit)

En primer lugar, debemos destacar que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Dirección, se encuentran las establecidas por el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual señala:

*“**Artículo 36.** La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se le presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales...” (Cit) (El subrayado es nuestro)*

Conforme a los argumentos y la normativa anterior, es importante señalar que esta Autoridad, no tiene facultad para conocer actuaciones que tuvieron su génesis, tal cual lo expone la denunciante, antes de la entrada en vigencia de la Ley que crea la Dirección de Protección de Datos Personales y establece nuestras facultades, esto es, la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, que entró en vigencia el 29 de marzo de 2021, pues en este caso, la ley no es de carácter retroactivo, habida cuenta que, la propia norma constitucional dispone que las leyes son retroactivas por razones de orden público o interés social, lo cual no es el caso que nos ocupa.

Del contenido tanto de su denuncia como en la evidencia documental que adjunta a la misma, se ha podido establecer que, los hechos denunciados supuestamente ocurrieron a partir de noviembre de 2019, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 81 de 2019, es decir, el 29 de marzo de 2021, razón por la cual esta Dirección no puede, legalmente, iniciar un examen administrativo referente a la temática planteada, aunado a que el contenido de la denuncia no establece de forma clara el cómo y cuáles han sido los derechos vulnerados por la denunciada, toda vez que el relato de la denuncia se desarrolla de forma confusa e inteligible, esgrimiendo muchas temáticas las cuales no tiene un hilo conductor lógico, por lo tanto se hace difuso e incomprensible el alcance y la configuración de la denuncia. Con fundamento en lo anterior, no le es dable a esta Dirección, entrar a conocer de la denuncia promovida.

Por los hechos expuestos, El Director de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la Denuncia presentada por licenciada [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] por los hechos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la denunciante, la licenciada [REDACTED] M., de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política.

Artículos 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley 81 de 26 de marzo de 2019.

Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,

MGTR. ARMANDO LIN B.

DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ALB/wrq

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 20 de Agosto de 2021

a las 1:40 de la tarde notifique a

[REDACTED] de la resolución anterior

Firma de Notificado(a)

X
X

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-REC-004-2021. Panamá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021;

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora;

Que el artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que las decisiones que dictamine la Dirección de Protección de Datos Personales serán impugnables mediante el recurso de reconsideración ante esta Dirección y el de apelación ante el director general de la Autoridad de Transparencia y Acceso a Información como segunda instancia los cuales se sustentarán en un término de cinco (5) días, después del día hábil a su notificación.

ANTECEDENTES

Que para la fecha de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), la licenciada [REDACTED] con cédula de identidad personal número [REDACTED] idoneidad 22037, presentó en su propio nombre y representación denuncia administrativa por la presunta violación de los derechos que le confiere la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, en contra de la licenciada [REDACTED] de generales desconocidas, la cual labora como abogada de oficio del Órgano Judicial de Panamá Oeste

Que esta Autoridad, mediante informe secretarial, hace constancia que la licenciada [REDACTED] presentó documentación para ser adicionada al expediente

6.3

PDP-016-2021, la misma contiene memorial de ampliación de la denuncia suscrita por la citada licenciada, y a su vez incorpora al escrito como prueba una (1) copia simple de la Nota SIO-217-20, fechada 14 de septiembre de 2020, suscrita por el Procurador de la Administración el licenciado [REDACTED] (visible de foja 11 a foja 14)

Que mediante la Resolución N° ANTAI-PDP-016-2021 de dieciséis (16) de agosto de 2021, esta Autoridad dispuso NO ADMITIR la denuncia presentada por la licenciada [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] (visible de foja 15 a foja 18)

Que al momento de notificar personalmente a la licenciada [REDACTED] M., de la Resolución N° ANTAI-PDP-016-2021 de dieciséis (16) de agosto de 2021, la misma se surtió de forma normal. (visible a foja 18)

Que el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 2:25 de la tarde, la licenciada [REDACTED] M., presentó en debida forma y tiempo oportuno el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. ANTAI-PDP-016-2021 de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021). (visible de foja 20 a foja 24)

Que el recurso fue concedido en su efecto suspensivo, mediante la Providencia fechada el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante el Edicto No.014-2021 fijado el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno por un periodo de veinticuatro (24) horas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la parte recurrente, presenta en el libelo contentivo de su sustentación, los argumentos que a continuación se exponen:

“ ...

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que dichos funcionarios/a, por violar artículos: 1; 2 numerales: 1,2,4,5,7,8,9; artículo 4 numeral 6,11,10,19; artículos 7,11 13 numeral 2; Artículo 16,17,26 de la ley 81, artículos Ley 33 de 25 de abril de 2013, Artículo 429, 447 del Código Judicial.

Recurso de Reconsideración, de acuerdo al Artículo 44, de la Ley 33 de 25 de abril de 2013 “Las Resoluciones de la Autoridad Admitirán el recurso de reconsideración.

Que hago petición a esta DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, que nuestro Recurso de Reconsideración sea vista por otro funcionario/a profesional, diferente al que vio en primera instancia. Que hay omisión en la aplicación de la Ley, al aplicar la norma, la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, la Ley 33 de abril de 2013 y la aplicación de Nuestra propia Carta Magna de la Rep. de Panamá.

Que el funcionario contradice a sí mismo en cuanto a la Autoridad y a su facultad para conocer actuaciones que tuvieron su génesis expuestas por la denunciante de acuerdo a la entrada en vigencia de la Ley que crea la Dirección de Protección de Datos Personales y establece sus facultades, esto de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, que entró en vigencia el 29 de marzo de 2021. No menciona los artículos de dicha norma y menos aún no señala en que artículo de nuestra Carta Magna,

R.P.

La constitución Política haga énfasis que la Ley no es Retroactiva en este caso la Ley 81. Hay omisión y es confuso su Argumento.

Que en este caso que nos ocupa es la Denuncia en Contra de la funcionaria [REDACTED] (Defensora de Oficio del Órgano Judicial Pmá Oeste), funcionarios del MINSEG (secopa y policías relacionados a personas extranjeras) y a fuerzas Económicas Externas (Grupo Aros, Banco bac, tigo, etc), por violar la Ley 81 de 26 de marzo de 2019.

Y hay violación por comisión, “al aplicar la ley, se desconoce un derecho, establecido en forma clara en la disposición”.

De acuerdo a la ley 81 de 26 de marzo de 2019, que entró en vigencia el 29 de marzo de 2021.

Art.44, dice “Los Titulares de datos personales registrados en bases de dato creados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán los derechos que esta ley les confiere”.

Que la propia Carta Magna de nuestra República de Panamá, en su art.41 dice:

Artículo 41. “toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La ley señala las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.”

Que el caso que nos ocupa si es aplicable, que de acuerdo a la ley 81 abril de 2019 es de carácter Retroactivo como lo señala su artículo 44 y de acuerdo a nuestra Carta Magna, señala, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivo de interés social o Particular, y el de obtener pronta resolución. Que la Denuncia es por faltas cometidas por Funcionarios Públicos, [REDACTED] (Órgano Judicial-Pmá Oeste), funcionarios del MINSEG (secopa/policías relacionados a particulares) MINGOB, son los Argumentos denunciados en esta entidad ANTAI-DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

De acuerdo a la Carta Magna de nuestro País en su artículo42. “Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley”.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.

Que la ANTAI-Dirección de Protección de Datos Personales, está facultada para sancionar tanto a persona particular o jurídica, así como al custodio de las bases de datos responsable del tratamiento de los datos personales, dichas atribuciones se establecen en el artículo 36, de la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, que entró en Vigencia el 29 de marzo de 2021.

Que la Denuncia como las evidencias se adjuntaron y adjuntan a la misma los hechos ocurrieron a partir de 2019 y ocurren en la actualidad a la fecha de la presentación de este Recurso de Reconsideración, que esta Dirección ANATI-Dirección de Protección de Datos Personales, de acuerdo a la Ley 81 de abril de 2019, está facultada para iniciar un examen administrativo referente al caso que nos ocupa ya que el art.44 de dicha Ley dice “Los titulares de datos personales registrados en bases de datos creados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán los derechos que esta les confiere”.

Que en la denuncia y este Recurso de Reconsideración se describen claramente cómo y cuáles han sido los derechos vulnerados; 1) que la funcionaria [REDACTED] hace pública información confidencial personal, el cual reposaba y reposa en archivos de plataforma del sistema informático de Oficinas de asistencia legal de Oficio-Pmá-Oeste, por medio del cual hizo público enviando vía electrónica a diversas otras entidades públicas (ministerio público, ANTAI, Dirección de Migración y todas las demás relacionadas al Estado incluidos centros educativos públicos y privados, bancos, y a grupo de abogados, y probablemente a la Administración del CNA.

- 2) Que MINSEG-MINGOB, en sus plataforma electrónica también tiene de forma visible a funcionarios de las mismas entidades información negativa acerca de mi persona, que vulnera mis garantías Constitucionales ya que he intentado realizar algunos trámites y no se me ha dado aceptación, con justificaciones no acordes y que persona vecina de mi residencia han sido cuestionada por investigadores de MINGOB y a la par seguidos por unidades de policía, han tratado de incidir directamente en que hagan declaraciones en mi contra presuntamente ALEJADAS de la realidad entre: mis vecinas Señora [REDACTED] calle Coruña, Marta casa frente lateral y a su vez he conversado con algunos funcionarios de dichas entidades, me han confirmado lo antes expuesto, Además personas ajenas particulares en su mayoría extranjera y funcionarios de la policía(Licdo. Abdiel Zaes-6535-3896) me han cuestionado Licda. [REDACTED] porque se dice en la Policía, otros lugares, otras personas fuera, que usted no puede trabajar y que no le ponga atención y no contraten sus servicios.

...”

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como el material probatorio que consta en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado por la licenciada [REDACTED]

Que del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada [REDACTED] M., en primer lugar, solicita se Revoque la Resolución No. ANTAI-PDP-016-2021, de dieciséis (16) de agosto de 2021, y hace la petición que su Recurso de Reconsideración sea visto por otro funcionario.

Debemos destacar, que por Regla General la Ley, no es retroactiva y solo regula hechos posteriores a su entrada en vigencia. Nuestra Constitución Política, en su Art.46, impone a la retroactividad de las normas en función de la materia regulada por ella.

ARTICULO 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

La misma recurrente la señora [REDACTED] M., menciona que los hechos ocurrieron en noviembre de 2019, es decir antes que la Ley 81 de 2019, entrara en vigencia el 29 de marzo de 2021, razón por la cual esta Dirección de Protección de Datos Personales no puede legalmente, iniciar una investigación administrativa referente al tema planteado, en virtud que la Ley no es retroactiva.

En virtud de lo antes dicho, esta Autoridad atendiendo a las facultades que le confiere los artículos 6, numeral 31; 16, numeral 12 de la Ley No.33 de 2013, considera oportuno

A. [REDACTED]



mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ANTAI-PDP-016-2021 de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA).

Por los hechos expuestos, El Director de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes, la Resolución N° ANTAI-PDP-16-2021 de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la denunciante, la licenciada [REDACTED], de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Fundamento de Derecho: Artículo 42 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 4 numeral 2; Artículo 6 numeral 17 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013; Ley N° 6 de 22 de enero de 2002; Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, Ley 81 de 26 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

Armando Lin B.
MGTR. ARMANDO LIN B.

**DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

ALB/mm

Stamp: REPÚBLICA DE PANAMÁ, AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Date: 21 de Septiembre de 2021. Time: 12:12 p.m. Notified to: [REDACTED].

Observación: Apelo a este Recurso. El punto primero dice mantener en todas sus partes, la Resol. No 16-2021. En primera instancia no fue visto las pruebas aportadas.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/254-2021. Panamá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, establece entre los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que el artículo 36 de la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, establece que esta Autoridad, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, está facultada para realizar investigaciones de las quejas y denuncias presentadas por infracciones a los derechos de los titulares de datos personales.

Que conforme al artículo 54 del Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, como autoridad de control, es el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que, en concordancia con lo anterior, el referido artículo 54 del Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021, establece que la Dirección de Protección de Datos Personales resolverá las quejas y peticiones presentadas ante esta Autoridad y dichas decisiones pueden ser impugnadas mediante recurso de reconsideración ante la misma, o bien de apelación ante la Dirección General.

Que, ha ingresado ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en grado de apelación, el proceso administrativo seguido a la señora [REDACTED], en virtud de la denuncia presentada por la licenciada [REDACTED] actuando en su propio nombre y representación, por la presunta violación de los derechos que le confiere la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES:

La licenciada [REDACTED] presentó ante esta Autoridad formal denuncia con fundamento en la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, debido a la presunta violación del derecho a su información confidencial, particular-privada y familiar, además de violación a sus garantías fundamentales conforme a la Constitución Política.

Los hechos denunciados consisten en que la abogada de oficio del Órgano Judicial de Panamá Oeste, [REDACTED] valiéndose del acceso a la plataforma de dicha entidad, ha hecho pública información confidencial y sensible de un proceso por violencia de género y otros delitos sensitivos en que la denunciante, [REDACTED] es la víctima, y ante el cual la abogada de oficio denunciada no la representó.

Sostiene la denunciante que, producto de las actuaciones de la denunciada, [REDACTED] ella ha sido revictimizada, objeto de discriminación y difamada en diversas redes sociales, lo cual le está ocasionando daños de tipo moral, profesional, familiar y pérdidas económicas debido a la falta de generación de clientes y, por ende, de ingresos.

Señala además, que sus comunicaciones han sido intervenidas, sus conversaciones son escuchadas, se ha divulgado la información del proceso que se lleva en Panamá Oeste en que la denunciante, [REDACTED] es víctima, y la denunciada ha hecho comentarios sobre imágenes y videos que reposan en los archivos de su teléfono celular (fs. 1 a 3).

Posteriormente, la licenciada [REDACTED] presentó memorial a través del cual hace referencia a confusos incidentes relacionados con su información personal, registrados en la Caja de Ahorros y la empresa Sucasa y hace la corrección del nombre de la abogada defensora de oficio denunciada, que no es [REDACTED] sino [REDACTED] (fs. 11 a 12).

En atención a los hechos denunciados, la Dirección de Protección de Datos Personales de esta Autoridad, profirió la Resolución N° ANTAI-PDP-016-2021 de 16 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió no admitir la denuncia (fs. 15 a 18).

La referida resolución, fue objeto de recurso de reconsideración presentado por la parte denunciante, el cual fue decidido mediante la Resolución N° ANTAI-PDP-REC-004-2021 de 16 de septiembre de 2021, que resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N° ANTAI-PDP-16-2021 de 16 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Protección de Datos Personales (fs. 29 a 33).

La licenciada [REDACTED] presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° ANTAI-PDP-016-2021, en virtud de lo cual, la Dirección de Protección de Datos Personales, a través de la Resolución de 30 de septiembre de 2021, concedió en el efecto suspensivo dicho recurso (f. 53).

RESOLUCIÓN APELADA:

La Resolución N° ANTAI-PDP-016-2021 de 16 de agosto de 2021, mediante la cual no se admitió la denuncia presentada por la licenciada [REDACTED] se fundamentó en que los hechos denunciados supuestamente ocurrieron en noviembre de 2019; es decir, antes del 29 de marzo de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 81 de 2019, la cual no es de carácter retroactivo, por lo cual legalmente la Dirección de Protección de Datos Personales no puede iniciar un examen sobre la temática planteada.

Además, que el contenido de la denuncia no establece en forma clara el cómo y cuáles han sido los derechos vulnerados por la denunciada (fs. 15 a 18).

A través de la Resolución N° ANTAI-PDP-REC-004-2021 de 16 de septiembre de 2021, se decidió mantener en todas sus partes la referida Resolución N° ANTAI-PDP-016-2021 de 16 de agosto de 2021, reiterando que, debido a que la recurrente menciona en su denuncia que los hechos ocurrieron con anterioridad a que la Ley N° 81 de 2019 entrara en vigencia, el 29 de marzo de 2021, lo cual imposibilita que la Dirección de Protección de Datos Personales inicie una investigación administrativa, en virtud de que la ley no es retroactiva (fs. 29 a 33).

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La licenciada [REDACTED] presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° ANTAI-PDP-REC-004-2021 de 16 de septiembre de 2021, proferida por la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, mediante la cual se resolvió mantener la no admisión de la denuncia, decidida a través de la Resolución N° ANTAI-PDP-016-2021 de 16 de septiembre de 2021 (fs. 35 a 46).

La apelante manifestó que, a consecuencia de haber denunciado irregularidades e interpuesto demandas en contra de algunos funcionarios corruptos, ha sido re victimizada por intervenciones en sus comunicaciones personales y persecuciones en todas las áreas en que se desenvuelve. Y que la denunciada [REDACTED], el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Gobierno y fuerzas externas económicas han divulgado que no le atiendan, le ignoren, le nieguen o no den

seguimiento a los trámites que realice en las esferas profesional y personal, violando sus derechos contemplados en la Ley 81 de 2019, el Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, garantías constitucionales y otras leyes y normas.

En este sentido, la recurrente señala que, como titular particular de datos personales, se percató de la divulgación de información con ánimos difamatorios, por intermediación de terceros, al momento de realizar trámites legales y personales, debido a actitudes negativas, asombro, comentarios y otras actitudes de funcionarios públicos y particulares nacionales y extranjeros; y que presume una cadena de divulgación constante entre esos grupos, con el fin de dispersar difamaciones en su contra y deteriorar su imagen, por el solo hecho de seguir una cadena de corrupción.

Por otro lado, la apelante hace alusión al objetivo de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, establecido en su artículo 1; a la obligación de guardar confidencialidad por parte de las personas que tengan acceso o estén involucradas en el tratamiento de datos personales, dispuesta en el artículo 9 de dicha ley; a lo que establece el artículo 28, respecto al uso de información; y a los derechos de los titulares de datos personales, consagrados en el artículo 15 de la ley en referencia.

Finalmente, la licenciada [REDACTED] argumenta que la Ley 81 de 2021 es retroactiva, ya que su artículo 44 establece que "los titulares de datos personales en bases de datos creados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley tienen los derechos que esta ley les confiere".

En consecuencia, la recurrente solicita que se revoque o anule la Resolución N° ANTAI-PDP-16-2021 de 16 de agosto de 2021, ya que a la fecha no se ha resuelto la vulneración del derecho a la protección de sus datos personales, la cual, a su criterio, se califica como infracciones graves y a la vez recurrentes.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Es oportuno destacar que, conforme al artículo 36 de la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, las decisiones de la Dirección de Protección de Datos Personales son impugnables mediante recurso de reconsideración ante dicha dirección y de apelación interpuesto ante el Director General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, como segunda instancia.

En este contexto, el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas*

otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada" (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, nos avocamos a resolver el recurso de apelación presentado por la licenciada [REDACTED], habida cuenta que corresponde en esta etapa determinar si la decisión adoptada por la Dirección de Protección de Datos Personales en primera instancia, de no admitir la denuncia, se ajusta a lo previsto en la norma vigente que regula la materia, y a los hechos y constancias que reposan en el expediente.

En este orden de ideas, la resolución a través de la cual se decidió no admitir la denuncia interpuesta por le licenciada [REDACTED], se fundamentó, principalmente en que los hechos denunciados como posibles vulneraciones a la Ley N° 81 de 2019, ocurrieron antes de la entrada en vigencia de dicha normativa, por lo cual, legalmente, la Dirección de Protección de Datos Personales no puede iniciar una investigación de situaciones ocurridas antes de que estuviera vigente la ley mediante la cual se regula la protección de datos personales e, incluso se crea dicha Dirección.

En este sentido, es dable advertir que las normas jurídicas no tienen efecto retroactivo, con excepción de aquellas de orden público o de interés social, cuando en las mismas así se exprese. Las normas de orden público son aquellas que regulan temas relativos a la salubridad pública, educación pública, seguridad pública, alimentación de la población, tranquilidad pública; en tanto que las normas de interés social, se refieren al beneficio y desarrollo de la comunidad. En consecuencia, la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, al no reunir las condiciones propias de la excepción, no es una norma con efectos retroactivos.

El principio de irretroactividad de las normas está consagrado a nivel constitucional, toda vez que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá establece lo siguiente:

***“Artículo 46.** Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.”*

Es importante traer a colación lo dispuesto en el fallo proferido el 18 de marzo de 2015, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado [REDACTED] en representación de [REDACTED] con la ponencia del Magistrado Víctor Benavides:

“Desde esta perspectiva, la garantía del debido proceso supone la concreción de ciertos límites a la Administración en el ejercicio del poder sancionador. Así lo ha puesto de manifiesto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Ricardo Baena y

otros, al referirse en los siguientes términos: “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límite infranqueable, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede innovar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados...De ahí como ha sostenido esta Sala, “los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad...”(el subrayado es nuestro).

De lo antes mencionado, es dable destacar que la irretroactividad consiste en la imposibilidad de modificar las consecuencias jurídicas de los actos ya formalizados; es decir que, a partir de la promulgación de la Ley, comienzan a regir las normas y tienen efecto jurídico los actos o hechos que se realicen desde el momento que la norma se encuentre en vigencia.

En este contexto, el argumento esbozado por la apelante, en relación a que la Ley N° 81 de 2019 es retroactiva, no encuentra asidero jurídico. Al respecto, el artículo 44 de dicha excerta legal, citado por la denunciante, establece lo siguiente:

“Artículo 44. Los titulares de los datos personales registrados en bases de datos creados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley tendrán los derechos que esta les confiere”.

El precitado artículo, tiene por finalidad que los titulares de todos los datos personales registrados en bases preexistentes a la expedición de la referida ley, gocen de los derechos consagrados en la misma y puedan ejercer las acciones correspondientes ante posibles vulneraciones de dicha normativa; no obstante, ello no significa que la Ley N° 81 de 2019 tenga efectos retroactivos.

De hecho, la propia ley establece en su artículo 47 que comenzará a regir a los dos años de su promulgación, en atención a lo cual, su entrada en vigencia es a partir del 29 de marzo de 2021, por lo que definitivamente no nos encontramos frente a una normativa con efectos retroactivos.

Con lo dispuesto en el precitado artículo 44, queda establecido que los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales no abarcan solamente a los datos contenidos en las bases de datos creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 81 de 2019; sino también a aquellas creadas anteriormente. No obstante, ello no implica que la Dirección de Protección de Datos Personales pueda efectuar investigaciones de posibles infracciones o aplicar sanciones por hechos ocurridos antes del 29 de marzo de 2021.

En otro sentido, hemos de advertir lo que, respecto a la responsabilidad por infracciones establece el artículo 36 de la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, a saber:

02

“Artículo 36. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para **sancionar** a la persona natural o jurídica **responsable del tratamiento de los datos personales**, así como al **custodio de la base de datos**, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se les presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales ...” (lo resaltado es nuestro).

En concordancia, el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021, establece, entre las atribuciones y facultades de la Dirección de Protección de Datos Personales, lo siguiente:

“Artículo 58. Atribuciones y facultades de la Dirección de Protección de Datos Personales. Sin perjuicio de las atribuciones y facultades que le pudiera delegar la Dirección General, conforme al artículo anterior del presente decreto, la Dirección de Protección de Datos Personales tiene las siguientes:

1. ...
2. Sancionar:
 - a. Al **responsable del tratamiento**, así como al **custodio de la base de datos** por infracciones de la Ley 81 de 2019.
 - b. ...
 - c. Sancionar a todo **responsable del tratamiento**, así como al **custodio de la base de datos** con una multa aplicando los criterios de graduación previstos en el presente decreto ...”
(lo resaltado es nuestro).

Por su parte, en el artículo 4 de la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019, se definen los términos “responsable del tratamiento de datos” y “custodio de la base de datos”, como citamos a continuación:

“Responsable del tratamiento de los datos. Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, que le corresponde las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos y que determina los fines, medios y alcance, así como cuestiones relacionadas a estos.

Custodio de la base de datos. Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, que actúa a nombre y por cuenta del responsable del tratamiento y le compete la custodia y conservación de la base de datos”.

Del análisis de las precitadas disposiciones, se colige que la Dirección de Protección de Datos Personales está facultada para aplicar sanciones, por infracciones a lo establecido en la Ley N° 81 de 2019 y el Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021 que la reglamenta, a los responsables del tratamiento de los datos personales y los custodios de las bases de datos; no obstante, en la denuncia cuya atención nos ocupa, no se acredita que la denunciada [REDACTED] ostente tales condiciones, ya que solo se menciona que es abogada de oficio del Órgano Judicial de Panamá Oeste y que la infracción por ella cometida, consiste en divulgar información

confidencial y sensible de un proceso por violencia de género y otros delitos sensitivos en que la denunciante, [REDACTED], es víctima.

Finalmente, es dable destacar que, si bien el artículo 77 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que deben señalarse con claridad los hechos que sustentan la denuncia, y en qué forma los mismos vulneran la Ley, a fin de que la Autoridad pueda determinar si es o no competente para conocer del proceso y en caso de serlo, poder iniciar la investigación respectiva; sin embargo, en el presente caso, no se brindan tales elementos.

Es por todas las razones esbozadas anteriormente, que coincidimos con el criterio de la Dirección de Protección de Datos Personales, respecto a que la denuncia promovida por la licenciada [REDACTED] deviene en inadmisibile.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° ANTAI-PDP-016-2021 de 16 de agosto de 2021 y la Resolución N° ANTAI-PDP-REC-004-2021 de 16 de septiembre de 2021, proferidas por la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículo 46 de la Constitución Política.
- Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 77, 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Artículos 1, 4, 36, 44 y demás concordantes de la Ley N° 81 de 26 de marzo de 2019.
- Artículos 3, 58 y demás concordantes del Decreto Ejecutivo N° 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
 Directora General



ACTIVIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

El día 3 de febrero de 2022

las 3:54pm de la tarde notificó a

[Redacted]

[Redacted]